

## ILEGALIDAD DEL SINDICALISMO EN LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL

En octubre de 1962 un grupo de trabajadores al servicio del Hospital Militar se constituyó en sindicato y posteriormente logró obtener del Ministerio del Trabajo el reconocimiento de la respectiva personería jurídica y la aprobación de sus Estatutos.

Ante este hecho el Ministerio de Guerra adelantó el estudio jurídico correspondiente y por intermedio del señor Fiscal 1º del Honorable Consejo de Estado demandó la nulidad de la Resolución dictada sobre el particular por el Ministerio del Trabajo y la suspensión provisional del acto citado.

En tal virtud el H. Consejo de Estado ordenó la suspensión solicitada por auto de fecha 3 de abril de 1963 y por sentencia del 5 de marzo de 1964 declaró la nulidad de la Resolución en cuestión.

Por estimar de máxima importancia el documento emanado del Honorable Consejo de Estado, se da a la publicación para que su texto sea conocido por todo el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

"Consejo de Estado.

Sala de lo contencioso Administrativo.

Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez.

Bogotá, D. E. 5 marzo de 1964.

REF: Expediente N° 2.460, Relacionado con la nulidad y suspensión provisional de la Resolución N° 2190 de 11 de diciembre de 1962 expedida por el Ministerio de Trabajo.

En demanda presentada el 29 de marzo de 1963, pidió el señor Fiscal Primero de esta Corporación, doctor Francisco José Camacho Amaya, se declarara la nulidad de la Resolución N° 2190 de 11 de diciembre de 1962, emanada del Ministerio del Trabajo y por

la cual se concedió personería jurídica al Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar. También pidió el demandante la suspensión provisional del acto mencionado.

### HECHOS:

Como fundamentos de la acción se hizo la relación de los siguientes hechos:

1º Con fecha 9 de octubre de 1962, un grupo de 45 trabajadores que prestan sus servicios en el Hospital Militar Centro Médico Colombiano de estudios para Graduados, se constituyó en Sindicato de Base con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E. y solicitó al Ministerio del Trabajo el reconocimiento de la personería jurídica respectiva".

2º El Ministerio del Trabajo, mediante Resolución N° 1990 de noviembre 17 de 1962, negó el reconocimiento de personería jurídica a tal organización sindical".

3º El apoderado del Sindicato interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la citada providencia y el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución N° 2190 de 11 de diciembre de 1962, resolvió el recurso en el sentido de revocar la anterior Resolución y reconocer la personería jurídica y aprobar los estatutos correspondientes de la citada organización sindical".

4º La Resolución N° 2190 de 11 de diciembre de 1962 contiene la siguiente

te argumentación: a) El artículo 414 del C. de Trabajo permite el derecho de asociación en Sindicatos a los trabajadores de todo el servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los Cuerpos o Fuerzas de Policía de cualquier orden; b) Esta prohibición debe hacerse en forma expresa y no por vía analógica; por lo tanto, si no existe ordenamiento legal que expresamente incluya al personal del Hospital Militar-Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados, entre los miembros de los cuerpos militares, es fuerza concluir que dicho personal no se encuentra dentro de la previsión del Art. 414 del C. Laboral".

5º El Ministerio del Trabajo por medio de la Resolución demandada concedió personería al Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar, violando así los artículos 414 del C. Laboral y 14 del Decreto 1497 de 1958, por estar los trabajadores del Hospital Militar vinculados al Ministerio de Guerra, según el Decreto Ley 1705 de 1960 y formar parte de las Fuerzas Militares el personal civil, según el Decreto Legislativo Nº 0094 de 1958".

En la demanda se consideraron violadas las siguientes disposiciones: Art. 168 de la Constitución; Art. 414 del C. S. del Trabajo, Art. 14 del Decreto 1597 de 1958; Art. 26 del Decreto Ley 1705 de 1960; Art. 2º del Decreto Legislativo Nº 0094 de 1958; Art. 1º de la Ley 151 de 1959; Decreto Ley 2775 de 1959, y Art. 6º del Decreto 550 de 1960.

La violación de las citadas disposiciones fue expuesta por el actor en varias consideraciones que pueden resumirse así:

El derecho a sindicalizarse no puede ejercerse dentro de las Fuerzas Militares por prohibirlo el Art. 168 de la Constitución según el cual la Fuerza Armada no es deliberante, y el artícu-

lo 414 del C. S. del Trabajo que exceptúa del derecho de asociación en Sindicatos a los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o Fuerzas de Policía de cualquier orden.

Tampoco podrá sindicalizarse el personal civil del Ramo de Guerra, por establecerse así el Art. 14 del Decreto 1497 de 1958, que expresa:

"El personal de empleados civiles del ramo de Guerra no podrá sindicalizarse ni formar agrupaciones ni asociaciones similares, ni elevar solicitudes conjuntas, por mediar consideraciones de servicio público de defensa nacional".

El personal civil al servicio del Ministerio de Guerra hace parte de las Fuerzas Militares, en virtud del Decreto Legislativo Nº 0094 de 1958, que en su Art. 2º dice.

"El personal de las Fuerzas Armadas se compone de: Oficiales, Suboficiales, Personal de Tropa y Personal Civil".

El Hospital Militar-Centro Médico Colombiano de estudios para Graduados, es parte de la Administración Pública, y está además vinculado al Ministerio de Guerra en virtud de lo ordenado en el artículo 1º de la Ley 151 de 1959, y 26 del Decreto Ley 1.705 de 1960.

"La Resolución del Ministerio del Trabajo, cuya nulidad se demanda, contiene una manifiesta violación de las disposiciones legales atrás citadas, porque si la prohibición solo comprende al Ejército, como lo dice en sus considerandos, llegaríamos a la conclusión de que la Constitución del Sindicato, también está permitida en otras dependencias de las Fuerzas Armadas. En efecto, el C. del Trabajo prohíbe la formación de Sindicatos en el Ejército, y no empleó el término "Fuerzas Armadas" y como éstas están integradas por el Ejército, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Per-

sonal Civil del Ramo de Guerra, sería dado concluir que solo en el Ejército no se puede constituir la organización sindical, pero sí en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, por ejemplo por no haberse empleado la expresión "Fuerzas Armadas", lo cual conduciría al absurdo y a la desnaturalización del pensamiento que tuvo el legislador al establecer la prohibición de las organizaciones sindicales dentro de las Fuerzas Militares. Sería paradójico hablar del Sindicato de Oficiales de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, o de los Suboficiales de una y otra fuerza y no poder predicar lo mismo del Ejército. Tal discriminación conduciría a la anarquía absoluta, y la organización castrense a base de la necesaria disciplina y obediencia se derrumbaría de inmediato. Por tanto, es necesario concluir que dada la actual organización de las Fuerzas Armadas, donde la ley dijo: "EJERCITO" deben entenderse todas las actividades militares sin discriminación que conduzca al absurdo".

Las consideraciones anteriores fueron reiteradas por el nuevo titular de la Fiscalía Primera, doctor Belisario Arciniegas, al alegar de conclusión en el juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Por auto del 3 de abril de 1963 se ordenó la suspensión provisional del acto acusado, y entonces se dijo lo siguiente:

"El acto cuya anulación se solicita es la Resolución N° 02190 de 11 de diciembre de 1962, expedida por el Ministerio del Trabajo, que en su parte resolutive dice:

"ARTICULO PRIMERO.- Revócase la Resolución N° 1990 de 17 de noviembre de 1962, mediante la cual se negó la personería jurídica al Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar, Centro Médico Colombiano de

Estudios para Graduados, domiciliado en Bogotá, D. E.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior, reconócese la personería jurídica al mencionado Sindicato.

**ARTICULO TERCERO.-** Apruébanse los estatutos de la citada organización sindical adoptados por la Asamblea General verificada el 9 de octubre de 1962.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordénase a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo, la anotación de inscripción correspondiente en el Registro Sindical, de la nómina que compone la Junta Directiva Provisional, y en particular del nombre del Presidente actual, señor Temistocles Romero, quien de conformidad con los estatutos tiene la representación legal del Sindicato..."

El demandante estima la Resolución N° 02190, antes citada, como ostensiblemente violatoria de la Constitución Nacional en el artículo 168; del Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 414; del Decreto 2775 de 1959, y de los artículos 14 del Decreto 1497 de 1958, 26 del Decreto Ley 1705 de 1960; 2° del Decreto Legislativo N° 094 de 1958, 1° de la Ley 151 de 1959, y 6° del Decreto 550 de 1960, y en consecuencia considera procedente la suspensión provisional de la providencia citada".

"Se tiene en primer término que, según el artículo 168 de la Constitución Nacional, "la Fuerza Armada no es deliberante" y como la Carta Fundamental obviamente engloba allí todas las armas y cuerpos, el principio establecido no admite excepción".

"Por otra parte es evidente que, siendo la necesidad más elemental de una nación subsistir, necesita para ello de una fuerza para su defensa exterior y el mantenimiento del orden interno,

y que esa fuerza dejaría de serlo y de cumplir su finalidad, si no tuviera unidad de organización y unidad de mando”.

En los numerales 6º y 8º del artículo 120 del mismo Estatuto, se asignan al Presidente de la República las atribuciones de disponer de la “Fuerza Pública” y de dirigir cuando lo estime conveniente las operaciones de guerra como Jefe de los Ejércitos de la República”. Es notorio, por lo mismo que los términos: Fuerza Armada, Fuerza Pública y Ejército, implican un solo concepto en la Constitución Nacional”.

Conforme con el precepto Constitucional, el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que los miembros del Ejército Nacional no podrán asociarse en Sindicatos. Por su parte el Decreto Legislativo Nº 0094 de 1958 establece en el artículo 2º que:

“El personal de las Fuerzas Armadas se compone de: Oficiales, Suboficiales, Personal de Tropa y Personal Civil”.

“Y el Decreto 1497 del mismo año, que reglamenta el anterior, dispone en el artículo 12:

“El personal de empleados civiles del Ramo de Guerra no podrá sindicalizarse, ni formar agrupaciones ni asociaciones similares, ni elevar solicitudes conjuntas, por mediar consideraciones de servicio público y de defensa nacional”.

“Esto es, que la última disposición, en absoluta armonía con la Constitución, reitera el principio de que la Fuerza Armada no es deliberante”.

“El personal del Hospital Militar-Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados, quedó vinculado a las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 1705 de 1960, dictado por el Presidente de la República no solo en ejercicio de sus facultades constitucio-

nales y legales, sino también de las extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1958”.

“En el artículo 27 del mismo Decreto se dijo que: “A los establecimientos públicos adscritos al Ramo de Guerra, solo les compete, dentro de sus posibilidades técnicas y fiscales, el cumplimiento y desarrollo de los planos adoptados por el Gobierno”.

“El Hospital Militar fue creado por el Decreto Ley Nº 2775 de 1959, que asignó como función principal suya, según lo dicho en el ordinal a) del artículo 2º.

“Atención del personal de las Fuerzas Militares, según disposiciones vigentes”.

“Resulta de lo anteriormente expuesto que la Resolución acusada viola ostensiblemente las disposiciones citadas en la demanda, y que es procedente, por lo mismo, que se suspenda provisionalmente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 94 de la Ley 167 de 1941”.

Lo dicho para ordenar la suspensión provisional de la Resolución Nº 02190 de 1962, expedida por el Ministerio del Trabajo, es valedero para decidir de fondo la litis. Se basó el acto administrativo sub-judice en la única consideración de que no pudiéndose establecer las excepciones análogicamente, sino debiendo ser expresamente consagradas, y excluyendo el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo solo a los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o Fuerzas de Policía del derecho de asociarse en sindicatos, a falta de una disposición expresa, no se puede negar al personal civil del Hospital Militar la facultad de organizarse en sindicato.

Pero el argumento, como se ha visto, no tiene fuerza alguna. La constitución en el artículo 166 manda que la nación tenga para su defensa un ejército permanente, y es obvio que

ese concepto comprende las diversas armas que cumplen dicho objetivo. Por otra parte, estando tan claramente establecido que entre el personal de las Fuerzas Armadas se cuenta el personal civil de las mismas, no hay elemento sobre el cual constituir la excepción a que se refirió el Ministerio.

DECISION:

Por lo expuesto anteriormente el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Declárase nula la Resolución N° 02190 de 11 de diciembre de 1962, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Cópiese, notifíquese y comuníquese.

(Fdo.)

Gabriel Rojas Arbeláez.- Carlos Gustavo Arrieta.- Ricardo Bonilla Gutiérrez.- Alejandro Domínguez Molina.- Francisco Eladio Gómez G.- Jorge A. Velásquez.- Alvaro León Cajiao B., Secretario.

---

*Los intereses de la nacionalidad dentro de los conceptos de soberanía y seguridad interior priman sobre los particulares o de grupo toda vez que aquellos comprometen a la sociedad entera en relación con la supervivencia en el concierto de los pueblos libres del mundo.*